



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del uno de agosto de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, muy buena tarde.

Sean bienvenidas, bienvenidos a la Sesión Pública convocada para este día y fecha por esta Sala Regional Monterrey.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos citados para la Sesión y tome las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral electorales y 6 recursos de apelación, los cuales suman un total de 10 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el Orden del Día en votación económica.

Secretaria General, por favor, tome nota.

Secretario Gerardo Magadán Barragán por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Magadán Barragán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 del presente año, promovido por el Partido Político MORENA contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó la validez de la elección de diputado local del distrito IX con sede en Valle Hermoso, al estimar que no se actualizó la nulidad pretendía porque no se acreditó la intervención de autoridades en beneficio de la candidatura del PAN de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección.

La ponencia estima que contrario a lo que afirma el actor, para actualizar la nulidad de la elección le correspondía a él la carga de acreditar los hechos en los que sustentó su acción, es decir probar que en el caso intervinieron autoridades con recursos públicos para beneficiar al PAN y su candidata de manera determinante, sin que ello ocurra.

Además, el tribunal local no está obligado a realizar requerimientos para perfeccionar o demostrar los hechos irregulares con los que el actor pretendía acreditar la nulidad de la elección, porque la carga de la prueba le correspondía a él.

Finalmente, en contra de lo que sostiene el actor, al no haberse acreditado los hechos en lo individual no era posible analizarlos circunstancialmente para acreditar la intervención de autoridades y declarar la nulidad de la elección.

Conforme a lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 39 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2018-2019, en la que se sancionó al recurrente por la omisión de reportar gastos por adquisición de propaganda en internet, así como por no haber utilizado mecanismos de dispersión del sistema financiero para el pago de representantes de casilla y, en consecuencia, superar el límite de pago en efectivo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que sí reportó una parte de los gastos de adquisición de propaganda en internet en el Sistema Integral de Fiscalización y por ende el monto involucrado debió ser menor, lo cierto es que sí omitió reportar los gastos por los que se le sancionan y, en consecuencia, el monto involucrado es correcto.

Finalmente se considera que no le asiste la razón porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que sí comprobó el pago de representantes de casillas a través de recibos, y por tanto la falta es de carácter formal, ello porque sí incurrió en dicha omisión e impidió la revisión de los recursos que le fueron otorgados, por lo que se acreditaron faltas de carácter sustanciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de este año, interpuesto por MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral 2018-2019 en la que se sancionó al recurrente por la omisión de registrar y cancelar eventos en la agenda pública, así como la omisión de presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes o militantes.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debió considerar que sí registró y canceló el Sistema Integral de Fiscalización, los eventos públicos sin importar la fecha en que realizó dichas operaciones, lo cierto es que Morena es un sujeto obligado a registrar y cancelar en el referido sistema los eventos públicos en el plazo que refiere el reglamento de fiscalización.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la omisión de presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes o militantes son faltas formales, pues lo cierto es que, al incurrir en dicha omisión impidió la revisión de los recursos que le fueron otorgados, por lo que son faltas de carácter sustancial.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los asuntos de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 53, así como en los recursos de apelación 39 y 47, todos del 2019, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Bonilla: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta inicialmente con el juicio ciudadano 222 del año en curso promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En un primer agravio, la actora sostiene que el Tribunal responsable debió considerar que el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes debía acreditar que la accionante contaba con un espacio adecuado para desempeñarse como regidora.

En la propuesta, se considera que no le asiste la razón, ya que el oficial mayor del Ayuntamiento informó, de manera oficial, que todos los regidores contaban con un espacio común, suficientemente equipado, lo cual fue no desvirtuado aprobatoriamente por la actora.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que, de manera opuesta a lo que la promovente argumenta, la notificación que se le practicó respecto a una convocatoria sesión de cabildo fue válida.

Asimismo, en la propuesta se considera que es innecesario ordenar a la autoridad municipal que le notifique a la accionante diversas respuestas recaídas a peticiones que

le formuló, ya que el Tribunal responsable se las entregó durante la instrucción de los juicios locales.

Finalmente, en el proyecto se estima que el agravio por el cual la promovente solicita que se aumenten las sanciones impuestas por el Tribunal local a diversos funcionarios municipales es ineficaz, pues fueron fundamentadas en un precepto no vinculante para ello.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 54 y el juicio ciudadano 229 promovidos por MORENA y Emmanuel Ledezma Camacho, respectivamente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito local 18 con cabecera en Altamira.

En principio, se propone acumular los expedientes de cuenta y confirmar la resolución controvertida, pues contrario a lo que aducen los promoventes, no acreditaron en instancia local que se configuraba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer violencia o presión sobre el electorado o sobre algún miembro de la mesa directiva.

Por otra parte, los actores se quejan de una indebida valoración probatoria, pues exponen que la responsable debió considerar todo el caudal probatorio para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del gobierno estatal y municipal de Altamira, y con ello declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, la ponencia considera que el Tribunal responsable sí valoró las pruebas que obraban en el expediente. No obstante, determinó que las mismas eran insuficientes.

Por último, se estima que tampoco le asiste la razón, en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud que plantearon ante la autoridad administrativa electoral, sobre un recuento total de votación, pues contrario a lo que afirman en el Tribunal Local, sí atendió ese planteamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 34 del presente año, interpuesto por el PRD, contra una resolución del Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de MORENA y de sus candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto, se considera que contrario a lo que argumentó el recurrente, la responsable valoró correctamente el caudal probatorio, y determinó que los hechos denunciados deben reportarse como una aportación de una especie de los informes de los gastos ordinarios del partido político MORENA.

Finalmente, en la propuesta se evidencia que la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que el aerotransporte encuadraba como gasto ordinario y no de campaña, lo cual sustentó en los preceptos legales correspondientes.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 37 del presente año, interpuesto por el PRD, en contra de la resolución del Consejo General del INE, a través de la cual impuso diversas sanciones, respecto de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.



En el proyecto se considera que le asiste la razón al recurrente, pues la autoridad no valoró las pruebas y manifestaciones realizadas en relación a una póliza, además de que no tomó en cuenta que el monto de la misma había sido corregido por el PRD, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida, para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión combatida, a fin de que la autoridad dicte una nueva decisión en la que considere dichas manifestaciones y pruebas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 45 del presente año, interpuesto por el PAN, en contra de una resolución del Consejo General del INE, a través de la cual impuso diversas sanciones respecto de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar, en relación con su agravio de falta de congruencia de la autoridad en las conclusiones 11 y 12, se estima que le asiste la razón únicamente respecto a la conclusión 12, pues existe incongruencia entre la referida conclusión sancionatoria contenida en el dictamen y la individualización de la sanción prevista en la resolución.

Sin embargo, por lo que toca a la conclusión 11, no existe la incongruencia aludida.

Respecto al argumento de que la responsable de las conclusiones 11 y 18 no consideró las pruebas previamente aportadas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, con las cuales se acredita que registró las provisiones de gastos de los representantes generales y de casilla, únicamente le asiste la razón en cuanto a la conclusión 11.

Lo anterior, pues se estima incorrecto que la autoridad sancionadora del recurrente a partir de tener por no atendida la observación que le fue hecha de su contenido mediante el oficio de redes y omisiones, cuando de los hechos se desprende que sí presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, diversa documentación a fin de cumplir con lo pedido, sin que la autoridad realizara pronunciamiento alguno.

Por lo que toca a la diversa conclusión 18, se estima que no le asiste la razón debido a que la determinación de la autoridad resulta apegada a derecho, pues la realizó con los elementos e información con la que contaba, misma que fue recabada en el procedimiento de fiscalización.

Finalmente, en relación con el restante argumento del recurrente, no le asiste la razón pues la anomalía sancionada en la conclusión 18 no es un simple error de forma, además de que la autoridad sí expuso los elementos necesarios para individualizar la sanción.

Por lo anteriormente expuesto se propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, ordenándosele al Consejo General del INE que proceda conforme a lo que se especifica en el apartado de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Si me lo permiten nada más en relación al primer asunto de la cuenta, el 222.

Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado Ponente.

Solo para referirme en esta oportunidad al juicio ciudadano 222 de este año.

Un tema interesante. En la sentencia que se impugna el Tribunal Electoral de Querétaro declara esencialmente la existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora en su carácter de regidora, y esta violencia política la define como impetrada o cometida por diversos funcionarios que integran el ayuntamiento de Cadereyta de Montes en esa entidad, en Querétaro.

¿Aquí qué es lo que se alegaba como actos constitutivos de violencia política de género? Omisiones sistemáticas de dar respuesta a distintas solicitudes, a entregar documentación, otorgarle incluso algunas remuneraciones a la regidora, hoy actora, en esa oportunidad en la instancia local. Se amonestó al funcionario responsable y se dictaron diversas medidas de impacto estructural y diversas medidas de reparación que tenían un impacto en lo personal respecto de la persona que había sufrido violencia política.

Sin embargo, el tribunal local desestima la pretensión de la ya actora en cuanto a declarar nula una sesión de cabildo y en cuanto a que se le otorgaran materiales adicionales y un espacio físico distinto para el desempeño de sus tareas como regidora del ayuntamiento. Esto es: no se concede que por este tipo de acciones e incluso la petición de que sean dadas existiera una conducta de violencia política.

Entre otras cuestiones, precisamente por este apartamiento en esta forma en que no se le da la razón en la instancia primera, viene ante esta Sala la regidora y expone que el tribunal local indebidamente consideró que su queja en cuanto a esta solicitud de nuevos espacios y de más material para desempeñar sus tareas, había expresado un trato discriminatorio y que en realidad aclaraba que a lo que se refería era que no solo ella, sino todo el cuerpo de regidores del ayuntamiento no tenían los elementos indispensables, mínimos indispensables para el desarrollo de su función. Son 10 los integrantes del Ayuntamiento.

Y nos hablaba de que se trataba de elementos y espacios comunes insuficientes.

Dentro de las actuaciones del expediente lo que encontramos es un informe rendido por el oficial mayor del ayuntamiento, en el que se pronuncia respecto de esta falta de elementos necesarios a que alude la actora y lo que cita el oficial mayor es que las y los regidores cuentan en conjunto con una oficina, con una secretaria particular, una línea telefónica, una computadora, una impresora, mesas, escritorios, sillas, archiveros e internet, entre otras cosas.

El comunicado nos confirma cuáles son los elementos con los que se cuenta en esa oficina que tiene asignado este cuerpo o este conjunto de regidores.

Ahora, en la demanda que se tiene de la regidora, ante esta Sala nos expresa que es insuficiente lo proporcionado por el ayuntamiento, porque debe compartirse, como decía antes, con 10 personas, cuando desde su óptica, para ejercer correctamente el cargo de regidor o de regidora se requiere de un espacio propio, de un espacio privado de escritorios, computadora, impresora para cada uno de ellos, no para los 10 regidores.

Si tomamos esto en cuenta, la salvedad o la aclaración o la precisión a cargo de la actora nos deja a un lado una conducta de violencia política por razón de género. No señala que solo a las mujeres regidoras o solo a ella por su condición de mujer no se le estén dando estos elementos que estima, son indispensables para el desarrollo de la función.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Descrito lo anterior y sin dejar de lado que ya no ubica la actora entonces esta falta de mobiliario y equipo como un trato discriminatorio, como expresamente nos lo precisa en su demanda, debemos hacernos cargo en esta instancia de un punto, que es el que somete a nuestra consideración. ¿A quién correspondía acreditar entonces si tenían o no lo necesario para el desempeño de sus tareas los regidores? ¿Le correspondía a la autoridad o le correspondía a quien afirmaba ese hecho?

Si estuviéramos en el espectro del análisis de la violencia política de género no podríamos exigir de la víctima o de la persona que denuncia ser sujeta de violencia política de género la carga de probar.

El estándar probatorio cambia, tratándose del examen de la violencia política por razón de género; sin embargo, por eso empezaba señalando el apartamento que ella hace en cuanto a estos aspectos de que no se trata de un trato discriminatorio con elementos de género, sino las condiciones generales en que las y los regidores están desarrollando sus funciones.

Si tomamos esto en cuenta, que es trascendente desde mi punto de vista, como lo hace el proyecto, lo que tenemos es que el estándar de prueba no se reduce y que la carga de la prueba, efectivamente no se le puede tampoco arrojar a la autoridad bajo este contexto, sino se aplicaría el principio que quien afirma tiene la carga de probar y quien afirmó y no demostró que eran insuficientes fue la propia actora.

En ese sentido, opera el principio, como decíamos antes del estándar probatorio para casos distintos a los de violencia política por razón de género y efectivamente, este informe del oficial mayor del ayuntamiento, respecto a ese hecho, en su caso lesivo del derecho de acceso al cargo de la actora, ella tenía el deber de acreditar que esas condiciones de espacio físico y de mobiliario son negativamente desproporcionadas y nugatorias de la posibilidad de realizar esa función.

Al limitar entonces su dicho esta circunstancia que hemos destacado y no haber aportado ella, ya no en condición de víctima de violencia política por razón de género, elementos para sustentar disparidad, no podemos considerar que se vulnere este derecho político electoral al ejercicio del cargo como regidora.

Me parece importante señalarlo, porque la perspectiva para juzgar asuntos que involucren la posible comisión de violencia política por razón de género, efectivamente tienen un mandato implícito para las autoridades que conocemos de este tipo de asuntos.

Primero, a la víctima no le podemos exigir que demuestre más allá de su dicho, circunstancias o hechos ajenos a ella.

Podría inclusive tratarse de una conducta de victimización esta exigencia. Sin embargo, en esta parte en particular de estas acciones, la propia actora deslinda que se trate de un acto de violencia política por razón de género, sino de un acto de no darle los suficientes insumos para el desarrollo a las tareas y hablaríamos entonces de una posible comisión de conductas que impidan o no posibiliten en toda su dimensión el ejercicio del cargo, el ejercicio entonces de acceder y de ejercer este cargo.

Este punto me parece muy importante darlo en este tipo de asuntos, porque no habla de una falta de sensibilidad o de visualización en el juzgar con perspectiva de género y particularmente hacernos cargo de aquellos casos donde se denuncia violencia política por razón de género.

En otro de los aspectos a tratar en este proyecto que presenta el Magistrado García, es la solicitud de que se aumente la sanción a los funcionarios involucrados. Esto es, se

les aplicó una amonestación y la actora sugiere que la amonestación es una consecuencia jurídica menor y que se justificaría imponer otra sanción distinta.

Por las particularidades de este caso, porque realmente vemos que se trata de un aspecto distinto a la violencia política por razón de género, en la medida en que llega a esta Sala la Litis, creo que no está justificado ir a un escenario de una sanción distinta.

Como decíamos antes, lo que nos habla es de un contexto de precariedad de condiciones para el desarrollo del trabajo, no a otras acciones que pudieran ser reveladoras de un trato diferenciado con base en elementos de género, de ahí que acompañe la propuesta y estimaba importantes los apuntes relacionados con el deber de la autoridad, cuando conoce de estas temáticas.

Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Si me lo permiten, yo tendría, pasando al último de los asuntos de la lista, a menos que haya algún otro comentario en relación con el 222.

Brevemente, para decir que estoy a favor de la mayoría de las consideraciones del proyecto que se expresan en el RAP-45/2019, es un asunto de fiscalización, se revisan varias de las determinaciones en las que se tienen por acreditadas infracciones, la responsabilidad y si ponen las consecuentes sanciones a un partido político con motivo de la fiscalización de los recursos públicos que ingresaron o egresaron, que tuvo bajo su administración.

Me voy a referir exclusivamente a la conclusión número 11 para señalar que, en cuanto a esta conclusión, por lo que toca solamente a esta, votaré en contra de la propuesta que nos presenta el Magistrado García a consideración.

Lo hago de manera respetuosa porque entiendo la motivación de fondo que genera la propuesta de considerar fundado el planteamiento sobre falta de análisis o sobre el análisis que se tiene que hacer de unas documentales, en concreto de unos recibos que el partido afirma que están en el Sistema de Fiscalización por una razón muy sencilla:

En mi concepto, esto en congruencia con el criterio que sostiene la Sala Superior de este Tribunal, para una condición imprescindible para que un asunto de fiscalización pueda ser objeto de análisis o de revisión la comprobación o no de un gasto en específico es que en la demanda del recurso de apelación el apelante identifique con precisión la póliza, la póliza, la referencia, los datos de identificación en los que se encuentra la documentación en el sistema que en su concepto sí fue registrada.

De tal forma que en este asunto si a criterio del recurrente la documentación que la autoridad consideró como faltante estaba en una póliza 61888 y esto no es así al confrontar al sistema, yo lo consideraría en este y en todos los asuntos de este tipo es que como tribunal no estaríamos autorizados para abrir el sistema y revisar en otro tipo de archivos, de pólizas o de datos de identificación si el actor cumplió o no con su obligación en materia de fiscalización.

Es decir, para mí un presupuesto para revisar la rectitud en materia de fiscalización es simple. El partido actor tiene que identificarnos con precisión el número, la referencia o el dato, la póliza que quiere que nosotros como tribunal al ingresar al sistema constatemos a efecto de que este tribunal cumpla con su función precisamente de revisar, de confrontar, de saber si lo que dice el actor es correcto o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De otra forma yo no pensaría que tengamos atribución para revisar algún otro aspecto del sistema,

Por esta consideración, en cuanto toca a la conclusión número 11, únicamente por lo que toca a esta, yo emitiría un voto particular en el presente asunto.

Magistrada, Magistrado.

Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Es únicamente para, atendiendo a su disidencia con el tema que nos ocupa, para clarificar un poco cuál es la posición o la propuesta que se presenta en el proyecto y que sustentan la decisión en este sentido.

Y se trata de una reiteración de un criterio que por distintos supuestos se ha mantenido en esta Sala Regional, que desde mi perspectiva no es, vaya, incongruente con lo que se ha venido señalando también por parte de esta misma Sala, de quienes integramos esta Sala en cuanto a que aparentemente la tendencia legislativa, interpretativa y jurisdiccional va más hacia la facilitación del acceso a la jurisdicción más que la complejidad de esto, formular, establecer parámetros de formalidad, que van un poquito más allá de lo exigible razonablemente, repito, atendiendo a esta tendencia.

Se refiere exclusivamente y concretamente a esto: ¿qué pasa con el procedimiento de fiscalización? Cuando se viene realizando el procedimiento de fiscalización los partidos políticos, candidatos, los entes fiscalizados tienen una serie de obligaciones que van satisfaciendo o no a lo largo en línea, vamos, de manera, pues actual, actualizada, inmediata, con la realización de los actos y van alimentando este sistema en línea, de manera que se van cumpliendo una serie de obligaciones que se contraen, que es de registro y demás, todo lo tendiente a la fiscalización o a la vigilancia del origen y destino de los recursos a su debida aplicación y demás que realiza el INE. Bien.

Cuando se termina esta fase de llenado y demás, satisfacción de todos estos requisitos y ejercicio de todos estos actos a los que está obligado normativamente, viene una etapa que conocemos como de errores y omisiones, donde el Instituto fiscalizador le manda aclarar o a subsanar una serie de observaciones que detecta en una revisión preliminar de los informes que se hayan rendido a lo largo de todo, ya sea proceso o bien la fiscalización ordinaria.

De manera que, esto se considera como un, así lo hemos dicho, me refiero al Tribunal Electoral, es el ejercicio de la garantía de audiencia, tan es así que ha motivado, incluso revocaciones por el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de los entes fiscalizados, cuando se les manda, se les da la oportunidad de subsanar o aclarar cierta información que resulta defectuosa en el sistema o no fue debidamente señalada o subida al propio sistema. Bien. Posteriormente, se emite un dictamen, como lo sabemos, que concluye con una resolución del Consejo General.

Lo que hemos tratado aquí y que, repito, es la reiteración de este criterio es: ¿qué efecto debe tener la información o qué utilidad, qué manejo debe tener la información que se da o se proporciona en la contestación a este Oficio de Errores y Omisiones?

Lo que hemos señalado es que, las deficiencias o incluso omisiones que se tengan por parte de los entes fiscalizados de contestar los Oficios de Errores y Omisiones no pueden ser, no pueden jugar en perjuicio a quien se le está concediendo la garantía de audiencia, sino que, el Instituto, cuando concluye esta revisión no está relevado de la obligación de revisar todo el conjunto de constancias que obren en el sistema de fiscalización para poder determinar sobre qué actos hubo omisión o no.

No concretarse a la respuesta del Oficio de Errores y Omisiones, sino que se debe de realizar una revisión general de todo lo que obra en el sistema para poder señalar que se incumplió con una obligación de fiscalización.

Recordemos que, por ejemplo, en el caso de la omisión de acreditar el pago a los representantes de casilla, la sanción que se imponga en este caso sería por la omisión de acreditar el pago a representantes de casilla, no es la omisión de contestar el oficio de errores y omisiones, en cuanto al pago de este tipo de representantes.

De manera que si, por ejemplo, el partido político sube en tiempo y acredita el pago que realizó, dentro de los tiempos que se le conceden para ello.

En el oficio de errores y omisiones se le requiere de esta situación, que exhiba el pago, pero el comprobante del pago, y el partido político es omiso en contestar ese oficio de errores y omisiones, no podría sancionársele, porque omitió contestar, ya sea por decisión, estrategia o por negligencia, por lo que fuere que no haya contestado el oficio de errores y omisiones debidamente, no podría sancionársele por la omisión de acreditar el pago de los representantes, dado que la obligación es clara en el reglamento de fiscalización de acreditar en cierto tiempo, en cierto momento, este pago o ese gasto que se haya originado.

La diferencia creo que, en las consideraciones, va precisamente a este punto central.

Si en determinado momento, el Instituto tiene o no la obligación de revisar la totalidad del sistema, o se debe de basar para la imposición de sanciones, en la respuesta que se hubiese dado y si ésta fue correcta o no, que se hubiese dado al oficio de errores y omisiones.

De manera que respetuosamente, esa es la diferencia en el criterio o en la consideración que se sustenta en cuanto a que, desde mi posición, y creo que así ha sido la generalidad de los asuntos que hemos tenido en esta Sala Regional, consideramos que de ninguna manera puede el ejercicio del derecho de audiencia, con independencia a que sea información que complete la que obra en el sistema, no puede jugar en contra del sujeto que es fiscalizado y a quien se le concede precisamente ese derecho.

Es la discrepancia básicamente, la posición que guarda el proyecto con la diferencia de criterio que manifiesta, Presidente.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, y solo precisamente para darse el debate en cuanto a este tema de fiscalización, en el congruente con la postura adoptada por una servidora en el ejercicio de la revisión de la fiscalización del proceso electoral 2017-2018, en el cual primero que nada decir que los asuntos de fiscalización deben de verse uno por uno con sus propias condiciones y circunstancias en lo particular.

El universo de la fiscalización entraña una serie de deberes, tanto de la autoridad fiscalizadora, como de los sujetos fiscalizados.

Hay una serie de normas detalladas, de cómo se debe cumplir con el informe de distintos gastos, y aquí el punto no es cómo se cumplió con el informe de esos gastos, aquí el punto es si cuando revisado, hecha la auditoría de la noticia de los gastos, previo



a la elaboración del dictamen la autoridad fiscalizadora está obligada, así lo dispone la ley, a dar un derecho al sujeto fiscalizado para aclarar algunas inconsistencias o inclusive para subsanar omisiones en el caso de haber acompañado alguna documentación, etcétera, se da esta garantía del derecho de audiencia a través de la expedición de un oficio de errores y omisiones que debe destallar respecto a cada conclusión qué fue lo que para la autoridad fiscalizadora no está completado, y entonces pueda desahogarse esta vista y, en su caso, darse las aclaraciones pertinentes previo a la imposición de la sanción, que deberá ser parte del deber de la autoridad fundar y motivar por qué estima acreditada la infracción en el deber de fiscalización.

Desde luego no podemos entender que con el oficio de errores y omisiones el INE bajó la cortinilla de su deber de revisión. Todavía no termina esa revisión.

En un previo a cierre dice: "tienes la posibilidad de aclararme si faltó algún dato, si existe alguna omisión, una duplicidad". Este es el último momento para que los sujetos fiscalizados puedan lo omitido, presentarlo, o lo que está en controversia, aclararlo.

Si atendiendo al oficio de errores y omisiones, donde se indica que hay una omisión de ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, algún documento, se ingresa en los hechos, pero en la respuesta no se indica que se entregó, que esa omisión fue subsanada, y nosotros entendemos que es deber estricto, de una formalidad estricta, que además de hacerlo, lo informe, entonces el derecho de audiencia que se le da en ese punto para esa aclaración, previo a la determinación de la autoridad, se traduce en una exigencia casi de aceptación de la comisión de la infracción.

Lo que de suyo hemos sostenido en esta Sala Regional, si bien es cierto, por una mayoría de sus integrantes, en las cuales estoy yo y el Magistrado García, sería darle un peso distinto a esta etapa del procedimiento de fiscalización que la propia ley no establece.

Si la norma estableciera como consecuencia de no dar esta respuesta expresa, de no decirle a la autoridad: "hice lo que me pediste", y que, en consecuencia, por no decirlo en la respuesta, el oficio de errores y omisiones se entendería actualizada la infracción, de suyo habría que ver la regularidad en la norma.

Pero para aplicar esta consecuencia, como ocurre en los hechos, tendría que estar prevista la consecuencia en ley, y no lo está.

Lo que hemos considerado es que no es darle una carga excesiva a la autoridad fiscalizadora, tan no es excesiva la carga de buscar en un universo indeterminado, que ya se establece en el oficio de errores y omisiones cuáles son las conclusiones que tienen estos déficits o estas posibles necesidades de aclaración, y sobre ese universo acotado la autoridad tiene el deber, desde nuestra óptica, aun cuando no se conteste el Oficio de Errores y Omisiones o no se den los elementos en el oficio de errores u omisiones, de verificar que vencido el plazo para que realizara este actuar que había omitido, si lo hizo o no, el Sistema Integral de Fiscalización no está cerrado y el Sistema Integral de Fiscalización está a disposición de la autoridad y en ese acotar de cuáles son las conclusiones a las que ven las observaciones, antes de emitirse el dictamen, la autoridad tiene plena posibilidad de verificar si lo pedido se solventó.

Este es el caso y lo que nos dice en su demanda el partido recurrente, es lo siguiente, dice: respecto de las conclusiones, me referiré solo a la 11, que es sobre la que estamos hablando, la autoridad fiscalizadora, este es el agravio en esta Sala, no tomó en consideración las pruebas previamente aportadas y registradas en el SIF, con las cuales se acredita que registré las provisiones de gastos de los representantes generales y de casilla, así como el comprobante de pago de éstos.

La confronta necesaria para este órgano de revisión, que además estamos tratándose de fiscalización, una revisión de legalidad y no estricto derecho como ocurre en las impugnaciones contra resultados sería constatar efectivamente, si como nos dice el apelante le había ofertado a lo pedido y no lo tomó en cuenta la autoridad.

Cuando nos lo acota, respecto a ciertas conclusiones, no vamos a abrir el Sistema Integral de Fiscalización para ver el universo de aspectos revisados. Nos vamos a ir, digámoslo así al cajón que tiene que ver con toda la documentación de la conclusión, porque así están clasificados y nos vamos a ir a esta conclusión.

Vamos a ver qué hay. ¿Qué hay ahí? Qué documentos se aportaron, si son completos, si se distinguen, etcétera. Entenderlo de otra forma sería dar una exigencia al recurso de apelación casi como una impugnación de resultados. Dos, la fiscalización no concluye por parte de la autoridad con el Oficio de Errores y Omisiones y no se vuelve tampoco ahí un contradictorio de parte, sino una corresponsabilidad de la autoridad fiscal y del sujeto obligado de dar los elementos necesarios para demostrar en esta rendición de cuentas cuáles fueron los gastos ejercidos con la documentación necesaria.

Mantendría la postura que he sostenido previamente y apoyaría la propuesta presenta en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos, incluido el caso del recurso de apelación 45 y exclusivamente con voto en contra en la parte en la que se analiza la conclusión número 11 por las razones que he expuesto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos relacionados con el juicio ciudadano 222, así como el juicio de revisión constitucional 54 y el juicio ciudadano 229, previa acumulación, además de los recursos de apelación 34 y 37, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, el recurso de apelación 45 de 2019 ha sido aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio ciudadano 222, juicio de revisión constitucional electoral 54 y juicio ciudadano 229, estos últimos acumulados, así como en el recurso de apelación 34 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en los recursos de apelación 37 y 45 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se modifican las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del INE, que proceda conforme a lo resuelto.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 35 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo del Consejo General del INE, en el cual lo sancionó con la reducción de ministraciones, por irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña, de ingresos y gastos de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí.

La propuesta es confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, respecto de cinco conclusiones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su determinación, al haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar el reporte de los gastos observados.

En cuanto a una conclusión, el apelante no identifica las constancias del expediente que afirma no se revisaron.

Adicionalmente, la autoridad responsable realizó de manera correcta el procedimiento de individualización, de precisar los elementos que la ley exige para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 35 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrada, Magistrado, asistentes, al agotarse el orden del día citado para esta sesión, siendo las quince horas con cincuenta minutos, se da por concluida la misma.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.